REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 061

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00005-00
DEMANDANTE:	ANA DIONICIA FIALLO RÍOS
DEMANDADAS:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – MARÍA CLAUDIA GÓMEZ CORTÉS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la apoderada judicial del demandado municipio de Tuluá (V.); resaltándose para el efecto que no existen excepciones de esta naturaleza que haya propuesto la otra demandada María Claudia Gómez Cortés, comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informó en la Constancia Secretarial obrante en el archivo "*028ConstanciaSecretarial.pdf*".

1. "*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ SOLICITADA EN LA DEMANDA*", sustentada en que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se exige como uno de los requisitos previos para demandar, la contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, referente a la conciliación extrajudicial; siendo ello así, en el expediente está probado que la demandante no lo agotó en debida forma frente

a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez que solicita en cabeza del municipio de Tuluá (V.), atendiendo la naturaleza del derecho que se reclama y el carácter de prestación pedida en el líbelo demandatorio.

En vista de ello, indica que la consecuencia inmediata de la prosperidad de la referida excepción es dar por terminado el presente proceso, en aplicación de lo que ordena el inciso 3° del numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

2. Inepta demanda por insuficiencia de poder para actuar, fundamentada en que entre el poder que le fue conferido por la demandante y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que, en virtud de lo normado en el artículo 74 del CGP y del artículo 306 del CPACA, se exige que los asuntos estén claramente determinados y que no puedan confundirse con otros; para el presente asunto la demandante faculta a su abogada para que solicite a título de restablecimiento del derecho el reintegro al mismo al cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría, no obstante, en el líbelo de la demanda también se solicita el pago de salarios, primas, reajustes, aumentos de sueldo y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca su reintegro, traduciéndose ello en una insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En tales circunstancias, solicitan se declare probada la excepción previa en comento y si a bien lo tiene se permita a la parte demandante corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbelo genitor.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentándola en que la demandante está reclamando al municipio de Tuluá el pago de la pensión de vejez a la que considera le asiste derecho, no obstante, se debe indicar que conforme con lo establecido en el sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago de la prestación pensional le corresponde efectuarlo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad a la cual se encuentra afiliada la extrabajadora, previa acreditación del cumplimiento de requisitos legales.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la constancia secretarial obrante en el archivo "*013ConstanciaSecretarial.pdf*" del expediente digital.

1. Ahora bien, frente a la excepción de "*inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial respecto de la pretensión de pago de pensión de vejez solicitada en la demanda*", se hace necesario verificar las pretensiones que fueron aducidas en la

conciliación extrajudicial en contraste con las pretensiones de la demanda.

Conforme a la constancia expedida el 03 de diciembre de 2018 por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro de la conciliación extrajudicial con Radicación No. 36187 del 08 de noviembre de 2018 donde obró como convocante la señora Ana Dionicia Fiallo Ríos y como convocado el Municipio de Tuluá (V.) (ver f. 200 del archivo "*001Demanda.pdf*" del expediente electrónico), se registraron como pretensiones las siguientes: **1)** "*se declare la nulidad del Decreto número 200-024-0487 de 6 de septiembre de 2018 que revocó el nombramiento de la señora Ana Dionicia Fiallo Ríos, en el cargo de docente en el área de ciencias naturales*", **2)** "*que se declare la nulidad de la Resolución 200-059-0564 de 28 de septiembre de 2018 que rechaza el recurso de reposición interpuesto*", **3)** "*que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de la señora Ana Dionicia, al mismo cargo que ocupaba o a otro de superior categoría*", **4)** "*y se ordene el pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás asignaciones desde cuando se produjo el retiro hasta que se haga efectivo el reintegro, sin solución de continuidad durante el tiempo*", **5)** "*que se conde al Municipio de Tuluá al pago de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV*", **6)** "*que los valores se reajusten conforme a lo señalan los artículos 176, 177 y 178 del CPACA y se condene en costas a la parte demandada.*".

Por su parte, en el presente medio de control se elevaron las siguientes pretensiones (fls. 207 a 208 del archivo "*001Demanda.pdf*" del expediente electrónico): **1)** "*Declarar la nulidad del Decreto número 200-024-0487 del 6 de septiembre de 2018, por la cual se revocó el nombramiento de la señora ANA DIONICIA FIALLO RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.238.997, expedida en Málaga, en el cargo de docente en el área de ciencias Naturales*", **2)** "*Que se declare la Nulidad de la Resolución número 200-059-0564 del 28 de septiembre de 2018 y notificado el 8 de octubre de 2018, donde se rechaza el recurso de reposición, por improcedente a la señora ANA DIONICIA FIALLO RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.238.997, expedida en Málaga, en el cargo de docente en el área de ciencias Naturales", **3)** "Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la Pensión de Vejez, la señora ANA DIONICIA FIALLO RÍOS, por haber cumplido los requisitos establecidos en las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y 860 de 2003, y se ordene el pago de las mesadas desde el mismo momento de la desvinculación hasta que se haga efectivo el pago*", **4)** "*Que en caso, de que no se probase que mi poderdante ha cumplido con los requisitos para obtener la pensión de vejez, pero se pruebe, que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en Retén Social, se ordene al Municipio de Tuluá, cuyo Representante Legal es el ingeniero GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN, a reintegrar a la señora ANA DIONICIA FIALLO RÍOS, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría*", **5)** "*Que en el evento que mi poderdante sea reintegrada, se condene Municipio de Tuluá, cuyo Representante Legal es el*

ingeniero GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN, o a quien haga sus veces, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro", **6)** "*Que se condene al municipio de Tuluá, representado por el Ingeniero GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN, al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales como compensación por los perjuicios morales ocasionados a mi poderdante la señora ANA DIONICIA FIALLO RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.238.997 expedida en Málaga*", **7)** "*Solicito que se reajusten a valor presente las sumas de dinero como lo señalan los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y que se condene en costas del proceso a la parte demandada.*"

Como se advierte, efectivamente existe una divergencia entre las pretensiones incoadas en el trámite de conciliación extrajudicial y las pretensiones determinadas en la demanda, en lo referente a que "*a título de restablecimiento del derecho, se ordene la Pensión de Vejez, la señora ANA DIONICIA FIALLO RÍOS, por haber cumplido los requisitos establecidos en las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y 860 de 2003, y se ordene el pago de las mesadas desde el mismo momento de la desvinculación hasta que se haga efectivo el pago*", pretensión tal que no fue incluida dentro de la conciliación extrajudicial que se surtió dentro del presente asunto, pues ni siquiera fue ventilada en sede administrativa a fin de que el municipio de Tuluá (V.) tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Para el efecto se explica que, en lo atinente a la jurisdicción administrativa la Ley 1285 de 2009 estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante dicha jurisdicción, cuando se demanden pretensiones ejercidas en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Por su parte, el Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2° determinó que pueden acudir a la conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, a fin de llegar a un acuerdo en relación a conflictos de carácter particular y contenido económico, que puedan ser conocidas por la jurisdicción administrativa a través de las precitadas acciones.

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que cuando se acude a la conciliación extrajudicial, su objeto sustancial es económico y no de legalidad de actos administrativos que se demandan; por lo que es posible conciliar las reclamaciones laborales derivadas de retiros del servicio, pues en estos casos el demandante sólo tiene meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo, que se encuentra amparado con la presunción de legalidad, la cual se pretende desvirtuar con la demanda; de igual manera, se ha sostenido que la pretensión de reintegro laboral es

un asunto conciliable, puesto que se trata de cuestiones económicas que no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Siendo ello así, en el presente asunto que busca como pretensión principal de restablecimiento del derecho el reintegro laboral de la señora Ana Dionicia Fiallo Ríos, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad en el presente medio de control.

Pese a lo anterior, y si bien es evidente una diferencia entre las pretensiones incoadas en el trámite de la conciliación extrajudicial y las pretendidas en la presente demanda, lo cierto es que la pretensión que busca el reconocimiento pensional no es un asunto que sea pasible de conciliación, dado que tal pretensión trata sobre derechos laborales y específicamente sobre una pretensión social la cual es irrenunciable, por tanto, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para la pretensión de **reconocimiento pensional** no es exigible para acceder ante esta jurisdicción, por lo que en este asunto no era dable haber pretendido conciliar tal asunto como lo expone la apoderada judicial del municipio de Tuluá.

Razones por las cuales se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de la pretensión de pago de pensión de vejez.

2. De otra parte, frente a la excepción propuesta de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder para actuar, este Despacho señala que a pesar de que en el poder no se dispuso expresamente del pago de prestaciones económicas (fls. 3 y 4 del archivo "*001Demanda.pdf*" del expediente electrónico), lo cierto es que sí se facultó a la apoderada para que persiguiera como pretensión el pago de "*LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES, que hayan ocasionado como consecuencia de esta decisión*", aspecto que comprende de manera general la pretensión dispuesta en la demanda "*de pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldos y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro*".

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder, ya que en el mismo sí quedó suficientemente identificado el objeto de la demanda, y requerir una identificación más expresa como lo pretende la apoderada del municipio de Tuluá, consistiría en excesivo ritual manifiesto que iría en contravía del derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Por otro lado, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial frente a la pretensión de pago de la pensión de vejez a la que considera la demandante le asiste derecho, este

Despacho encuentra que hay necesidad de dar aplicación al inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece el siguiente procedimiento:

> *"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de* ***legitimación en la causa*** *y prescripción extintiva,* ***se declararán fundadas mediante sentencia anticipada****, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."* (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo anterior, se pasará el proceso a sentencia anticipada, y será allí donde el Juzgado se pronuncie sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Tuluá, en relación con la pretensión que busca el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandante.

Adicionalmente a ello se explica, que también hay lugar a prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, por las siguientes razones previstas en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

> "*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[1], en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Para el efecto, se sustenta frente a las solicitudes de prueba de la parte demandante, a saber:

1) "*Oficiar a la I.E. Pedro Antonio Molina, adscrita a la Gobernación del Valle, la cual está ubicada en la carrera 18 con calle 70 Cali ubicada en la carrera 1 A 10 -71 -00 teléfono 4405332 para que certifique la prestación de servicios de la señora ANA DIONICIA FIALLO RÍOS, en la escuela San Luis adscrita a dicha institución educativa, durante los meses de mayo y junio del año 1983, Pretendo demostrar la prestación del servicio y que no fue tenido en cuenta a favor de mi cliente.*"

2) "*Oficiar a COLPENSIONES, para que allegue la historia laboral actualizada de mi poderdante. La cual servirá para determinar si mi poderdante tiene o no derecho pensional.*"

Éstas serán denegadas por ser improcedentes a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, "***el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite****, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*"; de igual manera la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos que aquí se demandan se encuentran viciados de nulidad, y consecuencialmente se analizará si a la señora Ana Dionicia Fiallo Ríos le asiste el derecho a ser reintegrada al cargo de docente que venía desempeñando en provisionalidad, o a otro de igual o superior categoría.

---

[1] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

Igualmente se analizará, si el municipio de Tuluá (V.) se encuentra o no legitimado en la causa para efectuar el deprecado reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Ana Dionicia Fiallo Ríos.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto de la pretensión de pago de pensión de vejez solicitada en la demanda, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder para actuar, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Tuluá frente a la pretensión que busca el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante, hasta la sentencia anticipada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 3 a 199 del archivo "*001Demanda.pdf*" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al I.E. Pedro Antonio Molina para que remita unas pruebas, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar a Colpensiones para que allegue unas pruebas, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 12 a 32 del archivo "*009ContestacionMpioTulua.pdf*" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Sin pruebas a decretar por la demandada María Claudia Gómez Cortés, comoquiera que no contestó la demanda.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital**, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8734a897724189526efa2846968a1440d594241f77d659b83a8723e8a381d064

Documento generado en 16/02/2022 09:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 071

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00101-00
DEMANDANTE:	LIBIA TASCÓN CORRALES
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora Libia Tascón Corrales a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

El 08 de noviembre de 2021 y encontrándose el presente asunto a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> "*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional*, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

"*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem." (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso**, y aunado a esto, a fls. 1 a 3 del archivo "*02AnexosDemanda.pdf*" del expediente electrónico, se constata que la parte demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, pero de manera excepcional pudiera no ser condenada en costas bajo ciertos criterios, veamos:

"*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (…)*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****.*" (Negrilla y subrayado del Despacho)

Siendo ello así, para este asunto advierte el Despacho que al haber sido presentada la solicitud de desistimiento condicionada a no ser condenada en costas y perjuicios, previamente a emitir decisión al respecto, se deberá correr traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, contados a partir del siguiente día hábil de surtida la notificación del presente Auto, para que si a bien lo tiene,

manifieste de manera expresa si se opone o no a la solicitud de no condenar en costas a la parte demandante frente a la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de surtida la notificación por Estado Electrónico de la presente Providencia, de la solicitud de desistimiento condicionada de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, para que si a bien lo tiene, manifieste de manera expresa si se opone a la solicitud sin que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

SEGUNDO. - Vencido el término de traslado, por Secretaría vuélvase inmediatamente el expediente a Despacho para resolver la solicitud.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b16d4ee9bdd7f034630b8ff82fa305c9215a661d19629fc5488efb8627b2b9a
Documento generado en 17/02/2022 10:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 077

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00166-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CADENA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora María Teresa Hernández Cadena a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

El 03 de noviembre de 2021 y encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha para la realización de audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> "*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional*, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

"*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem." (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 17 a 18 del archivo "*001Demanda.pdf*" del expediente electrónico, se constata que la aquí demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, pero de manera excepcional pudiera no ser condenada en costas bajo ciertos criterios, veamos:

"*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (…)*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****.*" (Negrilla y subrayado del Despacho)

Siendo ello así, para este asunto advierte el Despacho que al haber sido presentada la solicitud de desistimiento condicionada a no ser condenada en costas y perjuicios, previamente a emitir decisión al respecto, se deberá correr traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, contados a partir del siguiente día hábil de surtida la notificación del presente Auto, para que si a bien lo tiene,

manifieste de manera expresa si se opone o no a la solicitud de no condenar en costas a la parte demandante frente a la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de surtida la notificación por Estado Electrónico de la presente Providencia, de la solicitud de desistimiento condicionada de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, para que si a bien lo tienen, manifiesten de manera expresa si se oponen a la solicitud sin que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

SEGUNDO. - Vencido el término de traslado, por Secretaría, vuélvase inmediatamente el expediente a Despacho para resolver la solicitud.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a2f24666ed41fb9ae514951cd89d1165256d86718912449da3b1fbc6f10ca0f
Documento generado en 17/02/2022 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 073

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00252-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ÁLVAREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora Luz Stella Álvarez a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Para el 08 de noviembre de 2021 y encontrándose el presente asunto corriendo término para alegar de conclusión, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> "*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional*, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

"*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem." (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 18 a 20 del archivo "*001Demanda.pdf*" del expediente electrónico, se constata que la aquí demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, pero de manera excepcional pudiera no ser condenada en costas bajo ciertos criterios, veamos:

"*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (…)*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****.*" (Negrilla y subrayado del Despacho)

Siendo ello así, para este asunto advierte el Despacho que al haber sido presentada la solicitud de desistimiento condicionada a no ser condenada en costas y perjuicios, previamente a emitir decisión al respecto, se deberá correr traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, contados a partir del siguiente día hábil de surtida la notificación del presente Auto, para que si a bien lo tiene,

manifieste de manera expresa si se opone o no a la solicitud de no condenar en costas a la parte demandante frente a la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de surtida la notificación por Estado Electrónico de la presente Providencia, de la solicitud de desistimiento condicionada de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, para que si a bien lo tienen, manifiesten de manera expresa si se oponen a la solicitud sin que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

SEGUNDO. - Vencido el término de traslado, por Secretaría, vuélvase inmediatamente el expediente a Despacho para resolver la solicitud.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b74b7cae2747d70264b3545c9f1bff6fc19a0d971144bcaf8d4142204a6d0c17
Documento generado en 17/02/2022 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00318-00
DEMANDANTE:	JOANNY LOAIZA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - CENTROAGUAS S.A. E.S.P. - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en los escritos de contestación de la demanda por el municipio de Tuluá, Centroaguas S.A. E.S.P. y la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., entidades que propusieron la excepción **falta de legitimación en la causa por pasiva**, frente a la cual argumentaron lo siguiente:

El municipio de Tuluá (V.) sustentó que no es el llamado a responder por los presuntos perjuicios morales y materiales solicitados por los demandantes, pues no fue el causante del supuesto accidente y detrimento patrimonial de la parte demandante, por lo que solicita ser desvinculado de la presente demanda.

Por su parte el apoderado judicial de Centroaguas S.A E.S.P. sustentó dicha excepción, argumentando que no es la llamada responder por los presuntos perjuicios morales y patrimoniales reclamados en la demanda, en la medida en que al momento del presunto accidente no se desarrollaba ningún trabajo y/o reparación en la vía pública donde se presentó el accidente, y si bien se cumplía con la adecuada señalización en la vía pública de prevención e información, no es de su responsabilidad el control y vigilancia de ellas conforme al parágrafo 1 del artículo 115 de la Ley 769 de 2002, por lo que a su parecer es posible atribuirle a la entidad estatal respectiva la responsabilidad del supuesto daño como consecuencia de ejercer el control y mantenimiento de las señalizaciones implementadas previamente por la Compañía Centroaguas S.A. E.S.P., de tal suerte que a su parecer el juicio de imputación fáctica y jurídica sería procedente única y exclusivamente contra el municipio de Tuluá (V.).

La llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., a través de su apoderado propuso la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Centroaguas S.A. E.S.P., sustentada en que desde la contestación de la demanda, el municipio de Tuluá (V.) señaló que dicha entidad a la hora de ocurrencia de los hechos no desarrollaba ningún trabajo o reparación en la vía pública donde se produjo el accidente, advierte que en todo caso cumplió con la debida señalización en la vía pública de prevención e información, pero que no es de su responsabilidad el control y vigilancia de ellas; afirma que incluso del escrito de demanda se puede inferir que el señor Loaiza conducía una bicicleta en horas de la noche sin las debidas luces, a alta velocidad y pasando por alto las señales de tránsito encontradas en el camino.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito pronunciándose oportunamente, de la excepción propuesta, en el siguiente sentido:

Respecto de Centroaguas S.A. E.S.P., señaló que dicha entidad no puede sustraerse de atender el llamado del demandante, pues es la directa responsable de los hechos que dieron lugar a la presente demanda.

En lo que respecta a lo argumentado por el municipio de Tuluá (V.), sostuvo que esta entidad debe comparecer al proceso en calidad de solidaria teniendo en cuenta que Centraguas S.A. E.S.P. pertenece a dicho municipio.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sustentada por la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., no efectuó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, frente a esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho

considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico atribuido a las demandadas, para determinar si el municipio de Tuluá (V.) y Centroaguas S.A. E.S.P., se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por la parte demandante; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas municipio de Tuluá (V.) y Centroaguas S.A. E.S.P. generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, las entidades demandadas son las generadoras directas del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar

virtualmente el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com, o acudir al Despacho.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas Municipio de Tuluá (V.), Centroaguas S.A. E.S.P. y la llamada en Garantía SBS Seguros Colombia S.A., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **viernes 22 de abril de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Hevelin Uribe Holguín identificada con C.C. No. 66.726.724 y portadora de la T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., Yurany Hincapie Velásquez identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado general de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el certificado de existencia y representación legal visible a fls. 23 a 27 del archivo 020ContestacionSBSSeguros.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de Centroaguas S.A. E.S.P., a la abogada Leidy Tatiana Cárdenas Cardona identificada con C.C. No. 1.116.268.954 y portadora de la T.P. No. 343.873 del C.S. de la J, en los términos dispuestos en el memorial poder allegado al expediente.

Elaboró: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0529854b8e1b3a86333562f094201e968769e47bd6a0677f2b9760750f3d23

Documento generado en 14/02/2022 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 056

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00343-00
DEMANDANTE:	MARGARITA ORTIZ CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.) – E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) – MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – AXA COLPATIA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTOL:	REPARACÍON DIRECTA

Mediante Constancia Secretarial se informa al Despacho que, dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda por fuera del término previsto en el artículo 173 del CPACA, de tal suerte que procede el Juzgado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, veamos:

> "*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.*** *Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su tuno, el Código General del Proceso[1] en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos <u>antes del cierre del despacho</u> del día en que vence el término****."* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

---

[1] Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el escrito contentivo de la reforma de la demanda no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, comoqueira que el término de diez (10) días otorgados para tal efecto, transcurrió desde el 03 de febrero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2021, pero el escrito contentivo de la reforma de la demanda fue allegado en forma extemporánea el día 06 de octubre de 2021 según lo hizo constar la Secretaría del Despacho, y en razón a ello será rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia **continúese** con el trámite procesal pertinente.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8308891eca16b7acc2657e40d281f6126e8319260a1d4b80fdb055ad9912829
Documento generado en 14/02/2022 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00147-00
EJECUTANTE:	MASA SUCESORAL DEL EXTINTO GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS - FONDO INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA
EJECUTADO:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO

A través de Constancia Secretarial se informa al Despacho que el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, allegó memorial a través del cual solicita nuevamente que la entidad que representa sea tenida como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y Gustavo Echeverry Arias (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial iniciaron proceso ejecutivo en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo ejecutar la obligación contenida en la Sentencia de primera instancia No. 136, proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2015, y el Auto Interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2016, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-000271-00.

A través de Auto Interlocutorio No. 383 del 27 de agosto de 2020, se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y en favor de Edgar Hernando Echeverry

Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y en favor de la masa sucesoral del extinto Gustavo Echeverry Arias.

Ahora bien, una vez notificada la entidad ejecutada del proceso que cursa en su contra, se tiene que ésta guardó silencio y así lo constar la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, a través de Auto Interlocutorio No. 556 del 12 de noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2020.

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito.

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se tiene que la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó oportunamente objeción a la misma.

El Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A., presuntamente vocera del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, allegó contratos de cesión de derechos litigiosos y consecuencialmente solicita que la entidad que representa sea tenida como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Mediante Auto Interlocutorio No. 593 del 30 de septiembre de 2021, este Juzgado resolvió, entre otros: **i)** Aprobar y actualizar la liquidación del crédito que fuere presentada por la parte ejecutante; y **ii)** no aceptar las cesiones de derechos litigiosos presentadas por Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta.

A través de memorial allegado al proceso, el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado especial de Alianza Fiduciaria S.A., presuntamente vocera y administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, allegó contratos de cesión del crédito y consecuencialmente solicita que la entidad que representa sea tenida como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Mediante Auto de Sustanciación No. 408 del 18 de noviembre de 2021, este Despacho resolvió requerir al Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, a fin de que se sirva aclarar e indicar con precisión cuál es su pretensión y los fundamentos de derecho que fundan la misma.

Ahora bien, mediante memorial allegado al proceso, el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado especial de Alianza Fiduciaria S.A., presuntamente vocera y administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, indica al Despacho que *"solicitamos que se tenga como **cesionario** a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que en el presente proceso actúa única y exclusivamente como Administradora del FONDO INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA, **de los créditos o derechos económicos** que a los señores…",* señalando adicionalmente los fundamentos de derecho que fundan su petición.

A través del Auto Interlocutorio No. 001 del 13 de enero de 2022, este Juzgado resolvió no aceptar las cesiones de crédito presentadas por Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta.

Mediante memorial allegado al proceso, el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado especial de Alianza Fiduciaria S.A., administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, indica que *"solicito al Despacho que tenga como **cesionario** a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que en el presente proceso actúa única y exclusivamente como Administradora del FONDO INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA, **de los créditos o derechos económicos** que a los señores…",* señalando adicionalmente los fundamentos de derecho que fundan su petición y adjuntando copia digitalizada de los siguientes documentos: **i)** Reglamento del Fondo de Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza[1]; **ii) c**ertificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá[2]; **iii)** formulario del Registro Único Tributario del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza[3]; y **iv)** poder General otorgado por Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza a la Abogada Sandra Patricia Lara Ospina[4].

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A., administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, solicita que la entidad que representa sea tenida como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia como **cecionaria del crédito**, con fundamento en dos contratos de cesión del crédito allegados previamente.

---

[1] Ver fls. 06 a 68 del archivo denominado **042SolicitudReconocimiento.pdf** del expediente electrónico.
[2] Ver fls. 70 a 74 del archivo denominado **042SolicitudReconocimiento.pdf** del expediente electrónico.
[3] Ver fls. 76 a 82 del archivo denominado **042SolicitudReconocimiento.pdf** del expediente electrónico.
[4] Ver fls. 84 a 109 del archivo denominado **042SolicitudReconocimiento.pdf** del expediente electrónico.

En este punto, se hace necesario precisar que la cesión del crédito se encuentra consagrada en el artículo 1959 y s.s., del Código Civil del siguiente tenor:

> *"Artículo 1959. Formalidades de la cesión.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*
>
> *"Artículo 1960. Notificación o aceptación.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*
>
> *"Artículo 1961. Forma de notificación.- La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."*
>
> *"Artículo 1962. Aceptación.- La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*
>
> *"Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación.- No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros."*

Por su parte, el Consejo de Estado[5] se refirió a esta figura de la siguiente forma:

> *"Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo*

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación No.: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión."

Así pues, se tiene que la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Ahora bien, de la lectura minuciosa de los contratos de cesión del crédito es posible establecer lo siguiente:

i) Los ejecutantes Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez a través de apoderado judicial, el 27 de julio de 2021 celebraron *"CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO DERIVADO DE SENTENCIA O CONCILIACIÓN JUDICIAL"*[6] con la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S., a través del cual señalan *"PRIMERA.- TITULO CEDIDO.- EL CEDENTE garantiza al CESIONARIO que es titular acreedor de un crédito derivado de la Sentencia de primera instancia, de fecha 23 de octubre de 2015, el auto interlocutorio de fecha 18 de enero de 2016, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, dentro del proceso de Reparación Directa de radicado No. 76-111-331-002-2013-00271-00, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas*

[6] Ver fls. 05 a 16 del archivo denominado **035ContratoCesionCredito.pdf** del expediente electrónico.

de EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS Y OTROS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. SEGUNDA.- OBJETO.- EL CEDENTE transfiere a título de venta al CESIONARIO, el cien por ciento (100%) de los derechos crediticios que le corresponden y descritos en la cláusula anterior. Los créditos son transferidos por EL CEDENTE al CESIONARIO mediante la cesión que por este documento se celebra y, para todos los efectos, con su firma se entienden entregado el titulo en los términos del articulo 1959 del código civil, teniendo en cuenta que el documento que presta merito ejecutivo, junto con sus anexos, fue adjuntado a la cuenta de cobro presentada ante la Entidad deudora", advirtiendo dentro del mismo que *"no hace parte del presente contrato de cesión los derechos económicos de Gustavo Echeverry Arias (Q.E.P.D.)"*.

ii) A su vez, la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S. el 06 de agosto de 2021 celebró contrato de cesión del crédito[7] con el Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, quien actuó en dicho contrato a través de su administradora, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Así mismo, junto con los contratos de cesión del crédito se aportó copia digitalizada de los siguientes documentos: **i)** Poder especial otorgado por los ejecutantes al Abogado Edgar Hernando Echeverry Arias, para *"transferir en nuestro nombre a titulo de venta o cesión la totalidad de los derechos económicos y litigiosos"*[8]*;* **ii)** certificado de existencia y representación legal de la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá[9]; **iii)** certificado de existencia y representación legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá[10]; **iv)** certificado de existencia y representación legal de la sociedad alianza fiduciaria s.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia[11]; **v)** poder general otorgado por Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza a la Abogada Sandra Patricia Lara Ospina[12]; **vi)** poder especial otorgado por Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza al Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta[13]; y **vii)** oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación radicado el 20 de septiembre de 2020, rotulado con el asunto "*Certificación registro de cesión de los Derechos Económicos"* [14].

Por otro lado, con el nuevo memorial allegado por el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta se aportó copia digitalizada de los siguientes documentos: **i)** Reglamento del Fondo de Inversión Colectiva

---

[7] Ver fls. 17 a 28 del archivo denominado **035ContratoCesionCredito.pdf** del expediente electrónico.
[8] Ver fls. 30 a 51 del archivo denominado **035ContratoCesionCredito.pdf** del expediente electrónico.
[9] Ver fls. 53 a 57 del archivo denominado **035ContratoCesionCredito.pdf** del expediente electrónico.
[10] Ver fls. 58 a 70 del archivo denominado **035ContratoCesionCredito.pdf** del expediente electrónico.
[11] Ver fls. 75 a 79 del archivo denominado **035ContratoCesionCredito.pdf** del expediente electrónico.
[12] Ver fls. 80 a 105 del archivo denominado **035ContratoCesionCredito.pdf** del expediente electrónico.
[13] Ver f. 52 del archivo denominado **035ContratoCesionCredito.pdf** del expediente electrónico.
[14] Ver fls. 71 a 74 del archivo denominado **035ContratoCesionCredito.pdf** del expediente electrónico.

Cerrado Sentencias Nación Alianza[15]; **ii)** certificado de existencia y representación legal de la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá[16]; **iii)** formulario del registro único tributario del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza[17]; y **iv)** poder general otorgado por Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza a la Abogada Sandra Patricia Lara Ospina[18].

De igual manera, cabe advertir que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la notificación al deudor, esto es, a la Nación – Fiscalía General de la Nación mediante el Oficio radicado el 20 de septiembre de 2020, rotulado con el asunto "c*ertificación registro de cesión de los Derechos Económicos"* [19], sin que a la fecha dicha entidad haya realizado algún pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, considerando que las cesiones del crédito presentadas por el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, juntos con sus anexos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, y se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, por lo que el Despacho aceptará las mismas.

Finalmente, se reconocerá personería dentro del presente asunto al Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar las cesiones del crédito presentadas por el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, de conformidad a lo explicado ampliamente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **téngase** como cesionario y ejecutante para todos los efectos procesales a la masa sucesoral del extinto Gustavo Echeverry Arias junto con el Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, éste últiumo en reemplazo de los señores Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias,

---

[15] Ver fls. 06 a 68 del archivo denominado **042SolicitudReconocimiento.pdf** del expediente electrónico.
[16] Ver fls. 70 a 74 del archivo denominado **042SolicitudReconocimiento.pdf** del expediente electrónico.
[17] Ver fls. 76 a 82 del archivo denominado **042SolicitudReconocimiento.pdf** del expediente electrónico.
[18] Ver fls. 84 a 109 del archivo denominado **042SolicitudReconocimiento.pdf** del expediente electrónico.
[19] Ver fls. 71 a 74 del archivo denominado **035ContratoCesionCredito.pdf** del expediente electrónico.

Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza, al Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, identificado con C.C. No. 79.590.591, y T.P. No. 76.134 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3405858f39e454ac0b109844e1c3d678ba6ea25c1198f4a4d3a4e753fd5ced48
Documento generado en 16/02/2022 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 076

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00224-00
DEMANDANTE: YOLIMA CAICEDO ANGULO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Constancia Secretarial que antecede donde se señala que el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 364 del 10 de junio de 2021, y vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el municipio de Tuluá (V.) no propuso excepciones de esta naturaleza en la contestación a la demandada.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la

alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 26 de abril de 2022 a las 14:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Hevelin Uribe Holguín identificada con C.C. No. 66.726.724 y portadora de la T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53db7d6b0da11498462456bcdf14ccb6548cb2ed0a11a7e665dc9f547b55ef85

Documento generado en 17/02/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 070

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00279-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GÓMEZ DELGADO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por el apoderado judicial del demandado Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, para lo cual transcriben y resaltan el contenido del numeral 4° el artículo 161 del CPACA, que al tenor señala que:

"*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(…)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la constancia secretarial obrante en el archivo "*019ConstanciaSecretarial.pdf*" del expediente digital.

1. Ahora bien, frente a esta excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, el Despacho se permite señalar que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial, en el memorial demanda se verifica en el acápite "*III. DISPOSICIONES LEGALES VULNERADAS*" que se señalan como normas transgredidas las siguientes: "***1.*** *Art. 4. Ley 91 de 1989. -* ***2.*** *Art. 8. Ley 91 de 1989. -* ***3.*** *Art. 279. Ley 100 de 1993. -* ***4.*** *Art. 81. Ley 812 de 2003. -* ***5.*** *Art. 1, 4 y 5. DECRETO 3752 DE 2003.*"; aunado a ello en el acápite "*IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN*" el apoderado realiza una sustentación del por qué considera vulneradas tales normativas frente al acto demandado (fls. 16 a 24 del archivo "*02Demanda.pdf*" del expediente electrónico).

Lo anterior es suficiente para considerar que la demanda satisface el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, comoquiera que no es cierto que carezca de fundamento jurídico.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

---

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos que aquí se demandan se encuentran viciados de nulidad, y consecuencialmente se analizará si al señor Carlos Arturo Gómez Delgado le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fomag le realicé descuentos del 12% sobre sus mesadas pensionales, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud

De resultar procedente, se deberá analizar si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción trienal.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y

---

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 4 a 13 del archivo "*02Demanda.pdf*" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas a decretar de la parte demandada Fomag, comoquiera que en el escrito de contestación de la demanda no solicitó ni aportó pruebas.

CUARTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por el municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 3 a 37 en el archivo "*15AntecedentesMTulua.pdf*" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Enrique José Fuentes Orozco, identificado con C.C. No. 1.032.432.768 y portador de la T.P. No. 241.307 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad, que fue allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23090105b137c6ef0310f5680348fd3164f80695cf984e0dd2b1d7d1c137e0ba
Documento generado en 17/02/2022 10:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00001-00
DEMANDANTE:	PATRICIA DELGADO SOSSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La señora Patricia Delgado Sossa, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio No. 535 del 09 septiembre de 2021, a fin de que se subsanaran los aspectos allí señalados, relacionados con el otorgamiento del poder y el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

A través de correo electrónico remitido el 13 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante remitió memorial en el que manifiesta al Despacho que procede a dar cumplimiento a lo ordenado frente a la subsanación del poder y notificación a los demandados, adjuntando los documentos pertinentes.

A través de Constancia Secretarial, se informa al Despacho que, durante el término otorgado, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, se observa que, hasta la fecha, la apoderada judicial de la parte actora no ha corregido las inconsistencias relacionadas con el otorgamiento del poder, tal como le fue requerido mediante Auto Interlocutorio No. 535 del 09 septiembre de 2021, donde claramente se dispuso lo siguiente:

> *"Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado visible a fls. 14y 15 del archivo denominado 002ExpedienteDigital.pdf fue otorgado para instaurar demanda, entre otros, en contra de la* ***Secretaría de Educación del Valle****, sin embargo, el escrito de la demanda va dirigido en contra del Departamento del Valle del Cauca, con lo cual se incumplen los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:*
>
> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrillas fuera de la norma.)"*

Ahora, se precisa nuevamente que el poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda señala que la parte demandada se encuentra integrada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación del Valle Secretaría de Educación, cuando en el escrito de demanda se cita a la **Nación** – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al **Departamento** del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

Así las cosas, en asunto se observa, que han transcurrido más de 05 meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor

> *"Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,* ***quedará sin efectos la***

***demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 535 del 09 septiembre de 2021 en relación con las inconsistencias del poder.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7629b3d3d53ba09aa681abfcbb0a15c86ce061bb8534b97677f14f5b2889205e
Documento generado en 15/02/2022 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 052

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00010-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ NARVAEZ BURGOS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

1. "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" y *"falta de legitimación en la causa por pasiva":* sustentadas en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante, pues es sobre este Ente que recae la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud y no sobre la entidad accionada.

2. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso existió respuesta oportuna de la administración, por lo cual se configuró tal excepción.

3. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo 015constanciasecretarial del expediente digital.

Ahora bien, frente a las excepciones previas de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" y *"falta de legitimación en la causa por pasiva*, en primera medida es menester resaltar que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor de la demandante, pues el acto que aquí se demanda corresponde al acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada por la demandante el 27 de septiembre de 2019 ante la Secretaría de Educación del Valle del Cauca - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías[1].

Además, se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que, para decidir el presente asunto, no se requiere obligatoriamente la comparecencia del ente territorial, con lo cual se quedan

[1] Fls. 23 y 24 del archivo 002demanda del expediente electrónico.

sin fundamento jurídico las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación - Mineducación - Fomag.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probadas las excepciones de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

De otra parte, frente a la excepción de caducidad sustentada en el presunto acto administrativo por el cual el FOMAG dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de septiembre de 2019 en el que se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, este Despacho determina que al proceso no fue aportada prueba siquiera sumaría de dicho acto expreso, por tanto, se tiene que la Entidad dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que dicho acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

"*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará igualmente la excepción de caducidad.

Por otro lado, frente a la excepción de prescripción, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[2], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

[2] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[3], se procede con el decreto de las pruebas.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

---

[3] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la entidad demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 18 a 24 del archivo 002demanda del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas en el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte

que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y en calidad de apoderada judicial sustituta a la Abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a4fbc43180cb0a6cf648bf58af5a48882d5a3914db8dd9326b6a7ea89068586
Documento generado en 11/02/2022 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 051

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00065-00
DEMANDANTE: MARÍA SOLEDAD VALLEJO VELÁSQUEZ
DEMANDADAS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 599 proferido el 30 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera las irregularidades allí señaladas, a saber: **1)** previo estudio del agotamiento de la vía administrativa, la parte demandante debería decidir si **i)** adecuaba este medio de control al proceso ejecutivo, si lo que se pretende es simplemente el pago de la prestación social, tal como se discutió en sede administrativa; o en su defecto, **ii)** integrara la presente demanda, atacando además la legalidad del acto administrativo que esté realmente denegando la reliquidación de la prestación social que hoy se pretende a través de este medio de control; advirtiendo que entre uno y otro evento, a su vez se debería adecuar el poder, ya fuera otorgando las facultades para interponer una demanda ejecutiva o para acusar la legalidad de un nuevo acto administrativo; **2)** acreditara haber enviado simultáneamente al momento de radicar la demanda, copia por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Mediante el Estado Electrónico No. 069 del 01 de octubre de 2021, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto en la demanda para notificaciones marioorlando_324@hotmail.com, correo del cual se constata fue entregado a la parte actora conforme a la respuesta automática generada por el receptor de correo obrante a f. 4 del archivo "*005NotificacionEstadoElectronico069-01102021.pdf*" del expediente electrónico, en el que se detalla:

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De:	postmaster@outlook.com
Para:	marioorlando_324@hotmail.com
Enviado el:	viernes, 1 de octubre de 2021 8:00
Asunto:	Entregado: NOTIFICACION ESTADO NO 69 DEL DIA 01 - 10 - 2021

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marioorlando_324@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ESTADO NO 69 DEL DIA 01 - 10 - 2021

Por Constancia Secretarial se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda se encuentra regulada en el artículo 170 del CPACA, del siguiente tenor:

> "*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda***." (Negrilla del Despacho).

Como se observa de la norma trasliterada, la consecuencia inmediata por no subsanar la demanda es su rechazo; sanción que a su vez se encuentra reiterada en el artículo 169 *ibidem*:

> "*Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos****:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***." (Negrilla por fuera de la norma).

En tal sentido se explica que, en el presente asunto al haberse inadmitido la demanda, sin que la parte actora en el término legal conferido hubiese realizado las correspondientes correcciones, e independientemente de cuál hubiera sido la causal de su inadmisión, lo cierto es que ello es motivo de rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 y en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66c0aedf490ccb6e2e46a0e2c9d81e9bbcc5731ecf160acca007e653c9b91339
Documento generado en 11/02/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 069

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00074-00
DEMANDANTE: HERNAN MONTENEGRO ARANA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, comoquiera que a partir de la revisión del escrito de contestación de la demanda allegado por el Departamento del Valle del Cauca, en especial, de lo referido en el acápite de excepciones y el título *"**inexistencia de obligación a cargo de la demandada Departamento del Valle del Cauca**",* se aprecia que con dicha excepción se propone la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Bajo es entendido, este Despacho encuentra que hay necesidad de dar aplicación al inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece el siguiente procedimiento:

> "***Las excepciones de*** *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,* ***falta manifiesta de legitimación en la causa*** *y prescripción extintiva,* ***se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A***." (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el artículo 182ª del CPACA, prevé lo siguiente:

> "*Artículo 182A. Sentencia anticipada.* ***Se podrá dictar sentencia anticipada****:*
>
> *(…)*
>
> *3. En cualquier estado del proceso,* ***cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,* ***la falta manifiesta de legitimación en la causa*** *y la prescripción extintiva.*

(…)

Parágrafo. ***En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará****. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*"

Atendiendo los postulados de las trasliteradas normas, las cuales resultan aplicables según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[1], en el presente medio de control se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, en la cual se resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Departamento del Valle del Cauca denominándola *"**inexistencia de obligación a cargo de la demandada Departamento del Valle del Cauca**"*, para lo cual se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual **puede ser consultado en la página web del Despacho** www.juzgado02adtivobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial demandado Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada María Alejandra Arias Sanna identificada con C.C.

No. 29.285.354 y T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e0a83de1d75e677c21b2ef1b1839ca1e37e8512f44651b1dd260784a0be3dcc
Documento generado en 17/02/2022 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 057

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00076-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO VELEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

1. *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva"*: sustentadas en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante, pues es sobre este Ente que recae la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud y no sobre la entidad accionada.

2. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso existió respuesta oportuna de la administración, por lo cual se configuró tal excepción.

3. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció oponiéndose a la prosperidad de los medios exceptivos, conforme se desprende de la lectura del archivo 012pronunciamientoexcepciones del expediente electrónico.

Ahora bien, frente a las excepciones previas denominadas *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, como primera medida es menester resaltar que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor del demandante, pues el acto que aquí se demanda corresponde al acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada por el demandante el 29 de enero de 2020 ante la Secretaría de Educación de Tuluá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías[1].

Además, se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que, para decidir el presente asunto, no se requiere obligatoriamente la comparecencia del ente territorial, con lo cual se quedan

[1] Fls. 20 y 21 del archivo 002demanda del expediente electrónico.

sin fundamento jurídico las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación - Mineducación - Fomag.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada las excepciones de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

De otra parte, frente a la excepción de caducidad, se explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

> "*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Por otro lado, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió pronunciamiento expreso el cual quedó legalmente notificado al peticionario.

Si bien la apoderada al momento de proponer la excepción de caducidad pretende que el Despacho ordene oficiar al ente territorial para éste certifique si fue o no contestada la petición presentada por la parte demandante, lo cierto es que se denegará esta prueba por **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, "***el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite****, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*"; aunado a ello, la conducta de la apoderada judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe "***abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir***".

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará igualmente la excepción de caducidad.

Por otro lado, frente a la excepción de prescripción se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[2], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

---

[2] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[3], se procede con el decreto de las pruebas.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la entidad demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 20

---

[3] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

a 26 del archivo 002demanda del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Decretar como prueba el documento acompañado con la contestación de la demanda, visible a f. 24 del archivo 007contestaMEN del expediente electrónico, el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar por improcedente la solicitud de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de oficiar al municipio de Tuluá para que remita un certificado, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y en calidad de apoderada judicial sustituta a la Abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e87f8f3556ad30d324b873863e9136f9c665d021a8b237719e72980c240a84b
Documento generado en 14/02/2022 10:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 053

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00081-00
DEMANDANTE: YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 603 proferido el 04 de octubre de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera la demanda de la multiplicidad de irregularidades allí señaladas.

Mediante el Estado Electrónico No. 070 del 05 de octubre de 2021, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto en la demanda para notificaciones loydi2@hotmail.com, conforme se verifica en el archivo "*07Notificacion Estado 070.pdf*" del expediente electrónico, en el que se detalla:

NOTIFICACION ESTADO No 70 DEL DIA 05 - 10 - 2021

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>
Mar 5/10/2021 8:00 AM

Para: procjudadm60@procuraduria.gov.co <procjudadm60@procuraduria.gov.co>; Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>; notificaciones@buga.gov.co <notificaciones@buga.gov.co>; Héctor Jaime Aranda Muñoz <info@arandamorales.com>; aranda@arandamorales.com <aranda@arandamorales.com>; Ricardo Barbosa Mesa <ricardo.barbosa@iencs.edu.co>; etovar@ugpp.gov.co <etovar@ugpp.gov.co>; dejuridicacasas@gmail.com <dejuridicacasas@gmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>; asesoriasjuridicasam@gmail.com <asesoriasjuridicasam@gmail.com>; loydi2@hotmail.com <loydi2@hotmail.com>; bustamantesasociados@hotmail.com

Por Constancia Secretarial se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En asuntos jurisdiccional administrativo, la inadmisión de la demanda se encuentra regulada en el artículo 170 del CPACA, del siguiente tenor:

> "*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda***." (Negrilla del Despacho).

Como se observa de la norma trasliterada, la consecuencia inmediata por no subsanar la demanda es su rechazo; efecto que a su vez se encuentra reiterada en el artículo 169 *ibidem*:

> "*Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos****:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***." (Negrillas por fuera de las normas.)

En tal sentido se explica que, en el presente asunto al haberse inadmitido la demanda, sin que la parte actora en el término legal conferido hubiese realizado las correspondientes correcciones, e independientemente de cuál hubiera sido la causal de su inadmisión, lo cierto es que ello es motivo de rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 y en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la

demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cff3861eb712e3ea4d076b69f24bf5fdedf08cc634a181e7974ae598cd06c84a
Documento generado en 11/02/2022 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00136-00
EJECUTANTE:	HOLMES CASTILLO JIMÉNEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO:	EJECUTIVO

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo y retención de los dineros que reposen a nombre de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los Bancos descritos en el memorial visible a folio 04 y 05 del archivo **003Demanda.pdf** del expediente electrónico, frente a lo cual considera el Despacho pertinente negar dicha solicitud, pues si bien el inciso 3º del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y "*limitarlos a lo necesario*", ello no implica *per se* que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

Negar la solicitud de embargo realizada por la apoderada judicial de parte ejecutante visible a folio 04 y 05 del archivo **003Demanda.pdf** del expediente electrónico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e42df9c230e5e2aa83a6f6be7fe9600f3d4116d35a07e80d0dc5e56411468d2f
Documento generado en 17/02/2022 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00136-00
EJECUTANTE:	HOLMES CASTILLO JIMÉNEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO:	EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el señor Holmes Castillo Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de obtener el pago de la condena impuesta a la entidad ejecutada mediante Sentencia No. 120 del 21 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga (V.).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[1], cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el termino para solicitar su ejecución será de cinco (05) años contados a partir de su exigibilidad, esto es, diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia[2].

---

[1] *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) ***Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados*** *del contrato,* ***de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia*** *y de laudos arbitrales contractuales estatales,* ***el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida****;"* (Negrillas fuera de la norma.)

[2] *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. *Para tal*

En el caso bajo estudio, se tiene que la Sentencia No. 120 del 21 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga (V.), quedo debidamente ejecutoriada el 04 de septiembre de 2015[3], por tanto, se hizo exigible diez (10) meses después, esto es, el 04 de julio de 2016, por lo que el término de caducidad inició a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es, 05 de julio de 2016 y la misma podía ser presentada oportunamente hasta 05 de julio de 2021.

Ahora bien, la demanda fue radicada ante la Recepción Reparto Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (V.), el **02 de julio de 2021** a las 11:51 a.m.[4], y asignada por Reparto a este Juzgado el 08 de julio de 2021[5], por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A.

El título ejecutivo está conformado, por la Sentencia No. 120 del 21 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga (V.) dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-31-002-2014-00382-00 instaurado por el señor Holmes Castillo Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en la cual se resolvió lo siguiente:

> *"1. DECLÁRESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Tuluá y de oficio, en lo concerniente a la Fiduprevisora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *2. DECLÁRASE la nulidad del acto ficto surgido de la no contestación de la petición del 1 de abril de 2014.*
>
> *3. CONDÉNESE como consecuencia de la anterior declaración a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Magisterio, a pagar a favor del señor Holmes Castillo Jiménez una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 17 de mayo y el 18 de octubre de 2012, respectivamente, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2005.*
>
> *4. DESE cumplimiento a los dispuesto en los artículos 192 y s.s. del CPACA.*

---

efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada." (Negrillas fuera de la norma.)

[3] Ver fls. 23 y 24 del archivo **02ExpedienteDigitalizado.pdf**

[4] Ver fl. 01 y 02 del archivo **001CorreoReparto.pdf** del expediente electrónico.

[5] Ver fl. 02 del archivo **002ActaReparto.pdf** del expediente electrónico.

5. SIN COSTAS en esta instancia.

6. DEVUÉLVASE por Secretaria los gastos procesales."

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales del artículo 297 del CPACA y el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 298 de la Ley 1437 (CPACA), y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante señor Holmes Castillo Jiménez y en contra de la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), así:

- Por la suma de $3.054.489 por concepto de los dineros adeudados al dar cumplimiento al fallo.
- Por los intereses a que haya lugar de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada, permitiéndole el acceso al escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos que pueden ser consultados en el expediente electrónico, y al Ministerio Público, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado del escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 "*el traslado o los términos que*

conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

QUINTO.- Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Abogada Dina Rosa López Sánchez identificada con C.C. No. 52.492.389 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 130.851 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bbbd88f93397b9a4ae13fb7ceed87dbfa0dc72ca1452f38f87d139331666b6f
Documento generado en 17/02/2022 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 062

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00144-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) - CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ (V.)
MEDIOS DE CONTROL:	NULIDAD Y DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Eugenia Ruiz Hernández, en contra del Municipio de Guacarí (V.) - Concejo Municipal de Guacarí (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandas y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Jorge Iván Mendoza identificado con C.C. No. 2.631.782 y portador de la T.P. No. 169.314 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
577e081520c4b6837eacf01f8b19a1c28e290db68e89e4e63b37e13848114f0e
Documento generado en 15/02/2022 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 055

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00154-00
DEMANDANTE: LUZ ALBA GIRALDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado subsanación de la demanda, a pesar de que no fue subsanada en debida forma y encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para estudiar sobre su admisión, el mismo está llamado a ser admitido, pero con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se acusa, entre otros, la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1144 del 22 de diciembre de 2004, expedida por el Área de Prestaciones Sociales de la Gobernación del Valle del Cauca, "*POR LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN - Exp. 1226/98 -132/04"*, donde le fue negada la sustitución en favor de la señora Luz Alba Giraldo del causante Julio Roberto Valencia (obrante a fls. 32 a 36 del archivo "*02.-EXPEDIENTE 2019-00431 NRDL.pdf*" del expediente electrónico); sin embargo, de la revisión de la citada Resolución se aprecia claramente que se otorgaron los recursos de "*reposición ante el Secretario General de Desarrollo Institucional y de Hacienda y de* ***apelación*** *ante el señor Gobernador*", por lo que debe tenerse en cuenta que al tenor de los incisos 3° y 4° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es obligatorio interponer el recurso de apelación, sin embargo, de la revisión del expediente no se aprecia que el mismo haya sido interpuesto; situación que es reafirmada por el apoderado judicial de la parte demandante en su memorial de subsanación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, no resultaría procedente la interposición de la demanda, al no haberse presentado el recurso de apelación el cual resulta obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, no obstante, el Consejo de Estado hizo la siguiente manifestación al respecto, que por su pertinencia en el presente asunto se transcribe a continuación *in extenso*:

"*De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989,*[1] *constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 ibídem, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja* [2]

Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo,[3] *so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.*

El ordenamiento procesal administrativo actual, establece ciertas salvedades frente a su imperativo agotamiento. Tales situaciones se circunscriben a: i) los casos en que opera el silencio administrativo con relación a la primera petición, ii) como ya se mencionó, cuando contra la decisión inicial proceden únicamente los recursos de reposición o de queja, y iii) cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes contra dicha decisión; eventos en los que se habilita la posibilidad de demandabilidad directa por expresa disposición legal.

Ahora, el análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en primer lugar a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de

---

[1] Cita de cita. Artículo. 135. Subrogado. D.E. 2304/89, art. 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.
El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.
Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.
[2] Cita de cita. Artículo. 63. Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.
[3] Cita de cita. Artículos 50 y 51 del C.C.A.

Derecho, al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera que ésta pueda, en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial, en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida. Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad.

Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo -aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido-[4], sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos.[5]

La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto

---

[4] Cita de cita. Corte Constitucional. C- 742 de 1999.
[5] Cita de cita. Corte Constitucional. T-576-92, C-742-99 y C-319-02.

obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.

En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico[6].

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.[7]

De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del

---

[6] Cita de cita. Corte Constitucional. T-528-07, T-558-97, T-299 de 1997, T-305-98, T-169-98, T-137-00, T-190-00, T-1154-00, C-130-04, C-425-05.

[7] Cita de cita. Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. - El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.

Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.

De manera objetiva es apreciable la discordancia que supone la obediencia del requisito impuesto, cuyo interés jurídico no proyecta un objetivo superior o que por lo menos desplace al supremo interés del ordenamiento jurídico para proteger la vigencia de los derechos constitucionales, hipótesis que claramente es suficiente para impulsar al juez a no dudar en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas enunciadas para el caso específico que ocupa la atención de esta Sala."[8]

De la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho colige que la excepción a la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa por vía del recurso de apelación como requisito previo para demandar la nulidad del acto administrativo ante esta Jurisdicción, debe aplicarse únicamente cuando el accionante es una persona de la tercera edad, para lo cual se acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en Sentencia T-138 del año 2010 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo determinó lo siguiente:

---

[8] Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, 17 de agosto de 2011. Radicación: 76001-2331-000-2008-00342-01(2203-10).

"*Un segundo criterio consistiría precisamente en considerar que son personas de la tercera edad las que cumplen el requisito de edad para pensionarse. Este criterio tiene una cierta fuerza lógica: si el legislador ha considerado que al llegar a cierta edad –la que legislativamente se defina-, la persona adquiere el derecho a recibir un ingreso sin trabajar –a pensionarse-, es porque considera que a partir de dicha edad, y presuponiendo que aportó al sistema durante el tiempo suficiente, sus capacidades no le permiten seguir generando ingresos como fruto de su trabajo y por lo tanto, la sociedad, como corresponde en un Estado Social de Derecho, le compensa los largos años de trabajo con una garantía de ingreso periódico, que no es ya la remuneración por su trabajo inmediato, sino el reconocimiento a su trayectoria laboral de largo plazo, y su garantía al mínimo vital. En otras palabras, podría lógicamente afirmarse que al llegar a la edad de pensionarse, la persona pierde, al menos por presunción legal, su capacidad de laborar; precisamente por ello tiene derecho a la pensión. De lo contrario, el sistema estaría creando una carga absurda al pensionar a personas que todavía pueden trabajar, producir y aportar al sistema. Luego, la equiparación entre el arribo a la edad de pensión y el concepto de "tercera edad", que amerita una especial protección constitucional, tendría sentido.*

Sin embargo, de lo que aquí se trata es de establecer un concepto de "tercera edad" como primer pero no único presupuesto que permita de manera excepcional que la dilucidación del derecho a la pensión de vejez se haga por la vía de la acción de tutela y no por la vía ordinaria. Para esos efectos puntuales, este criterio tampoco sería adecuado: al aplicar la regla general de edad de pensión para definir el concepto de tercera edad susceptible de una especial protección constitucional, se estaría incorporando la regla general a un conjunto de casos que tiene que ser excepcional. Veamos:

Por las razones explicadas en el acápite 2.1 de estas consideraciones, las controversias relativas al reconocimiento y pago de pensiones de vejez deben, por regla general, tramitarse ante la justicia laboral ordinaria. Sólo excepcionalmente, y sólo en tanto se den ciertas circunstancias concurrentes jurisprudencialmente establecidas, tal asunto puede tramitarse vía tutela. La primera de esas circunstancias es, como se dijo antes, el que la persona sea de la tercera edad. Si se equipara el concepto de tercera edad al de "edad de pensión", tendríamos que lo excepcional –la posibilidad de acceder a la pensión de vejez por la vía de la tutela- se tornaría en la regla general, y la gran mayoría de las personas que llegan a la edad que las hace en principio acreedoras a una pensión de vejez tendrían al menos un primer argumento para acudir a la tutela, vía de suyo excepcional por mandato constitucional. De modo que, para estos fines, el concepto de "tercera edad" no puede asimilarse al de "edad de pensión", pues se trastocaría totalmente la excepción en regla.

Precisamente debido a estas dificultades, algunas Salas de Revisión han adoptado un criterio distinto a los dos aquí mencionados que parte, razonablemente, de distinguir el concepto de "vejez" (que determina la posibilidad de acceder a una pensión), del concepto de "ancianidad" o "tercera edad", que es el que auténticamente amerita una especial protección constitucional, y por lo tanto justificaría que, en concurrencia con otros requisitos, quienes se encuentren en dicha categoría especial puedan, en principio, acudir a la acción de tutela para reclamar su derecho a la pensión de vejez.

Esa distinción ha permitido a la Corte establecer que el criterio para considerar a alguien de "la tercera edad", es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela."

La anterior jurisprudencia de la Corte Constitucional, permite colegir a este Despacho que en tratándose de acciones ordinarias, el concepto de tercera edad se entiende desde el momento en que el interesado cumple la edad necesaria para acceder a la pensión, y sólo en aquellos eventos donde se pretenda acceder al beneficio pensional por vía de tutela, el interesado deberá superar la edad establecida oficialmente en Colombia como expectativa de vida.

Con base en el anterior análisis, tenemos que la aquí demandante Luz Alba Giraldo es una persona de la tercera edad, puesto que a la fecha cuenta con 65 años de edad (conforme se aprecia de la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante obrante a f. 21 del archivo "*02.-EXPEDIENTE 2019-00431_NRDL.pdf*" del expediente electrónico), de tal suerte que el Despacho encuentra en acatamiento de la anteriormente transliterada providencia del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que en este caso en particular, hay lugar a inaplicar el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, relacionado con la interposición del recurso de apelación como requisito previo para demandar un acto administrativo de carácter particular y concreto, pues de lo contrario habría lugar a rechazar la demanda y con ello se

estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia de la señora Luz Alba Giraldo, quien como tuvo la oportunidad de analizarse, es una persona de la tercera edad.

De conformidad con el análisis precedente, se admitirá la demanda presentada mediante apoderado judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, frente a los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 1144 del 22 de diciembre de 2004 "*POR LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN - Exp. 1226/98 -132/04*" y en la Resolución No. 1304 del 31 de agosto de 2005, expedida por el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca, "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - Exp. 1226/98 -132/04*" (obrantes respectivamente a fls 32 a 36 y a fls 37 a 39 del archivo "*02.-EXPEDIENTE 2019-00431 NRDL.pdf*" del expediente electrónico).

Sin embargo, la demanda de la referencia será rechazada frente al Oficio No. 1.110.10-52 508413 del 06 de noviembre de 2019 emitido por el Área de Prestaciones Sociales del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, por el cual dan respuesta a una petición radicada el 11 de octubre de 2019 con el No. 1320151 (obrante a fl. 44 del archivo "*02.-EXPEDIENTE 2019-00431 NRDL.pdf*" del expediente electrónico), donde se le da respuesta en los siguientes términos:

> "*Con ocasión al requerimiento de sustitución pensional por el fallecimiento del señor Julio Roberto Valencia, presentada por la señora Luz Alba Giraldo le informo que mediante oficio de fecha 23 de julio de 2019 se respondió lo siguiente:*
>
> *"…que con resolución No. 1144 del 22 de diciembre de 2004 se otorgó la sustitución pensional a Diva Selene Valencia Giraldo en condición de hija menor estudiante y le fue negado el derecho a usted por no demostrar la convivencia efectiva durante los últimos 5 años con el causante, contra la citada resolución usted por no demostrar la convivencia efectiva durante los últimos 5 años con el causante, contra la citada resolución usted presentó los recursos de ley.*
>
> *De acuerdo a lo expuesto, significa entonces que ya existe un acto administrativo en firme y ejecutoriado; por lo tanto, no es posible acceder a su petición.*
>
> *Como puede observar Doctor Tascón, dentro de la petición presentada por la señora Luz Alba quedó agotada la vía gubernativa; no obstante, se le enviará fotocopia de la comunicación por usted solicitada.*"

Como se observa, el transliterado Oficio no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control judicial, puesto que es un acto meramente informativo, donde se le señala que dicha petición ya le había sido resuelta con anterioridad, de tal suerte que este acto no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en particular, por tanto, dicho acto no puede ser demandado.

A partir de lo anterior, resulta dable el rechazo de la demanda frente a este Oficio a la luz del numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del siguiente tenor:

> "*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Negrillas fuera de texto.)

Pese a ello se repite, la demanda será admitida normalmente respecto de las otras dos Resoluciones enjuiciadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia únicamente frente a la pretensión que busca la nulidad del Oficio No. 1.110.10-52 508413 del 06 de noviembre de 2019 emitido por el Área de Prestaciones Sociales del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA y según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir en lo demás la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial por la señora Luz Alba Giraldo, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá

identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **A la demandada y al Ministerio Público** deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como copia de la subsanación y sus anexos.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al correo electrónico institucional del Despacho**: **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482508c60c97c5721c8b6b563e843c2b4b5c30a6065bebd056e8c7e46fdc1876

Documento generado en 14/02/2022 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 064

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00166-00
DEMANDANTE: HUBERT DE JESÚS NOREÑA ARANGO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el presente asunto la demanda va dirigida específicamente en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), buscando que por vía judicial se declare, entre otras:

1. "***LA EXISTENCIA*** *del acto administrativo ficto o presunto configurado el 17 DE MAYO DE 2020, frente a la petición radicada el 17 DE FEBRERO DE 2020, con relación al reconocimiento y pago del incremento de la Asignación Mensual de Retiro*". (Negrilla y subrayado del Despacho).

2. "***Declarar la nulidad del*** *acto administrativo ficto o presunto configurado el 17 DE MAYO DE 2020, frente al radicado 542466 de 20 de Febrero de 2020, por medio del cual, se NEGÓ al demandante el incremento de la Asignación Mensual de Retiro*". (Negrilla y subrayado del Despacho).

Lo cierto es que, de los documentales aportados con la demanda, se observa el Oficio No. 20201200-010079601 - Id: 554221 fechado del 18-03-2021 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dirigido a la Dra. Ivonne Maritza Quiceno Murcia, con el "*ASUNTO: Respuesta a su derecho de petición radicado bajo el ID No. 542466 de 20-02-2020*", obrante a fls. 23 a 27 del archivo "*002Demanda.pdf*" del expediente electrónico, en el que la Entidad determina:

> "*En seguimiento a la política anterior,* ***le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa****, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo cual se verifica que la demandada CASUR, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí **emitió un acto expreso** negando la solicitud del demandante.

Bajo ese entendido, se deberá individualizar correctamente el acto a demandar, bajo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

> "*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con* ***precisión y claridad****. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*" (Negrillas fuera de la norma.)
>
> "*Artículo 163. Individualización de las pretensiones.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión****. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*" (Negrilla del Despacho.)

Resaltándose además, que si la parte demandante opta por demandar algún acto expreso, deberá allegar constancia que acredite la fecha de su publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo, en acatamiento de lo expuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA que determina lo siguiente:

> "*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*"

2.- De otro lado, la parte actora no acreditó que al momento de radicar la demanda, haya remitido por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del

siguiente tenor:

> "*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****.* ***El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" (Subrayado y negrilla del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal, lo que también deberá acreditar respecto del escrito de la subsanación de la demanda.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener

los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d3d4d21292a8cd989c80db2e0f2e583946510d2bf3d0407781ad325b3ac16cc
Documento generado en 16/02/2022 09:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00168-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ANDRADE HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Luis Fernando Andrade Herrera, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder visible de folio 15 a 17 del archivo **02Demanda.pdf** del expediente virtual, aportado con el escrito de demanda conferido por el señor Luis Fernando Andrade Herrera, fue otorgado para ejercer la presente acción en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, se aprecia en el libelo demandatorio que también funge como demandada la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, razón por la cual deberá la parte actora aclarar dicho aspecto al tenor del articulo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o*

notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (Negrillas fuera de la norma.)

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la **Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley ***tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados*** *o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad lítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido."

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia.

3.- Revisado el expediente, particularmente en el acápite *"I PETICIONES – DECLARACIONES - CONDENAS"*, se observa una serie de inconsistencias en las pretensiones allí formuladas comoquiera las mismas no son precisas ni claras, toda vez que se formulan pretensiones de restablecimiento en contra de la **Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca**, así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (…)"* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda,** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA[1].

---

1 "*8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***" (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a580cbfd1682019465f756ea328bf162fe1956536a52f2772cafe79e3b65520**
Documento generado en 14/02/2022 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 066

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00174-00
DEMANDANTE:	MARÍA LILIA SAAVEDRA DE ARBOLEDA
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El artículo 162 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener, entre otras, **i)** la designación de las partes y de sus representantes; **ii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Este señalamiento es realizado en atención a que en el presente medio de control, la demanda va dirigida en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca, pero lo cierto es que en el acápite de las pretensiones, se busca que se emitan órdenes en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora), quien no ha sido señalada como una de las entidades demandadas; por lo cual se hace necesario que la parte demandante aclare dicho aspecto y determine si la Fiduprevisora también es una entidad demandada, en aras de que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el actual medio de control.

En caso de vincularse a esta entidad por el extremo pasivo de la demanda, deberá subsanarse este aspecto en el poder; y en el evento de que se aclare que la Fiduprevisora no es demandada, deberán corregirse las pretensiones de la demanda.

2.- Por otro lado, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que:

"*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(…)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Ello a fin de que pueda realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Pese a ello, en la demanda que no se relacionan ni el lugar, ni la dirección, ni el canal digital dispuestos para las notificaciones judiciales por las entidades que hasta este momento figuran como demandadas, Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd6e95289e4bd098d5f448809da97de6b28dcf4059868572ec9666a8cdcbd594
Documento generado en 16/02/2022 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00195-00
DEMANDANTE:	FREDDY VILLAFAÑE BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Freddy Villafañe Bedoya, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la **Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

> *"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley* ***tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados*** *o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la*

República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás

deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad lítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido."

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia, así mismo, advierte el Despacho que en caso de demandarse nuevas entidades, deberá acreditarse el correcto agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la

Ley 1437 de 2011[1], en concordancia con el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009[2], de igual manera dicho aspecto deberá ser corregido en el poder.

Igualmente, revisada la demanda, se observa que las pretensiones van dirigidas a la **Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca**, de tal suerte que si se opta por demandar a otra Entidad, deberán corregirse igualmente las pretensiones al tenor del siguiente artículo:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones."* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda,** se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA[3].

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

---

[1] *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, ***el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,*** *reparación directa y controversias contractuales."* (Negrillas del Despacho.)

[2] *"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

3 "*8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***" (Negrillas fuera de la norma.)

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68d8054ced9cb40ce0b48aa4f13abd5d13f45867ea2fd13fc376505939cad9ce
Documento generado en 17/02/2022 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00200-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA SALCEDO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana Milena Salcedo López, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defesa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

CUARTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2159ca4177a71b9105625f13152b67cff42d35cd9f60354634d54f4def5513d

Documento generado en 14/02/2022 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 492

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00169-00
DEMANDANTES: JOHN EDINSON GÓMEZ OLAYA y Otra
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas por las cuales deba hacer pronunciamiento alguno, comoquiera que la demandada municipio de Tuluá (V.) contestó la demanda de manera extemporánea, conforme fue expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo "*13ConstanciaSecretarial.pdf*" del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada municipio de Tuluá (V.), comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme fue expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo "*13ConstanciaSecretarial.pdf*" del expediente virtual.

---

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De otro lado, el Despacho denegará por improcedente la solicitud de prueba testimonial de la parte demandante, en atención a que esta solicitud no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio se deberá "*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar de manera genérica que los testimonios se solicitan "*para que declaren lo que les conste de los hechos de la demanda y perjuicios causados*"; situación que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado quien aclaró lo siguiente:

> "*no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto* ***la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero****,* ***impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia*** *y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados*."[3] (Negrillas fuera de la cita.)

A su vez, será denegada por inconducente el decreto y la práctica del interrogatorio de parte del Secretario de Asistencia Agropecuaria de Tuluá, dado que **i)** dicho funcionario no es parte del presente medio de control, y tampoco es el representante legal de la entidad territorial demandada; y **ii)** de llegar a ser el representante legal de la entidad demandada, su confesión obtenida a través del interrogatorio de parte no tendría valor probatorio, en virtud de lo normado en el artículo 195 del CGP que literalmente establece que "*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*". Bajo ese entendido, el interrogatorio de parte solicitado no es el medio probatorio adecuado para demostrar los hechos objeto del proceso (inconducente).

Además, será denegada por improcedente la solicitud del decreto y práctica de la inspección judicial con intervención de perito, dado los hechos objeto de litigio y que pretenden demostrar por este medio pueden ser acreditados fácilmente a través de otros medios probatorios, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 236 del CGP, que al tenor prescribe lo siguiente: "S*olo se ordenará la inspección* ***cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba***".

---

[3] Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

De igual manera es importante resaltar, que tal medio probatorio también resulta ser inconducente, puesto que esta prueba no es el medio adecuado para demostrar los hechos objeto del litigio, teniendo en cuenta que el discutido siniestro consistió en la presunta caída de un árbol en el año 2018, de tal suerte que transcurridos varios años desde dicho acontecimiento, la inspección judicial del sitio no permitiría establecer fehacientemente lo que hubiera podido acontecer en ese año 2018.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el municipio de Tuluá (V.) es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales deprecados por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 30 de mayo de 2018 por el señor John Edinson Gómez Olaya ante la caída intempestiva de un árbol ubicado en la carrera 21 entre calles 39 y 40 de dicho municipio.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 11 a 42 del archivo "*01Demanda.pdf*" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar por improcedente el decreto y práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Denegar por inconducente el decreto y práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Denegar por improcedente e inconducente el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por la parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Sin pruebas a decretar por la parte demandada, comoquiera que contestó extemporáneamente la demanda, conforme fue expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo "*13ConstanciaSecretarial.pdf*" del expediente digital.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente del demandado municipio de Tuluá (V.), a las Abogadas Hevelin Uribe Holguín, identificada con C.C. No. 66.726.724 y T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63518bcad9d37b42bd13db2e235fd75249f74590b028b3c8825eac5dfa610144

Documento generado en 19/08/2021 11:39:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica